



*Articulos sobre que se pidió la remissoria ultramarina, de cuya denegacion se interpuso la apelacion, que fomenta la firma.*

- VII. ITEM dixeron, que es en tanto verdad lo sobredicho, que el dicho Dotor Martin Dolz del Castellar a onze de Febrero del dicho año mil seiscientos cinquenta y quatro, en dicho Lugar del Castellar, hallandose ya de edad de sesenta y vn años, otorgò poder en fauor de Antonio Ros, y Ventura Rolin, residentes en Roma, para suplicar a su Santidad hiziesse gracia de la Coadjutoria de dicha Maestre Escolia a dicho Miguel Dolz del Castellar con futura sucesion en ella, y en todos sus derechos. Y dicho dia en dicho Lugar dicho Miguel Dolz del Castellar, otorgò tambien poder en fauor de los mismos Procuradores para consentir en dicha Coadjutoria, y obligarse a seruir la, como de los poderes mas largamente consta. ITEM dixeron que dichos Procuradores, o el otro de ellos, en virtud de dichos poderes suplicaron a su Santidad, le hiziesse la gracia de dicha Coadjutoria al dicho Miguel Dolz del Castellar, y aunque en razon dello instaron diuersas vezes, no la pudieron conseguir, por no quererle su Santidad dispensarle la menor edad, è illegitimidad de su persona: y dichos Procuradores dieron auiso por sus cartas, remitidas desde Roma, al dicho Dotor Martin Dolz del Castellar. defengañandole, que no era posible conseguir dicha gracia, porque su Santidad no queria, aunque le auian hecho grandes instancias, concederla por los defectos dichos de la persona del dicho Miguel Dolz del Castellar, que no queria dispensarle, y lo sobre dicho ha sido, y es verdad, publico, y notorio en la Ciudad de Roma, y otras partes. ITEM dixeron, que teniendo noticia de lo sobredicho, dicho Dotor Martin Dolz del Castellar, y quedando sin esparança de poder conseguir la gracia de dicha Coadjutoria en fauor del dicho Dotor Miguel Dolz del Castellar, a quinze dias del mes de Julio del año de mil seiscientos cinquenta y quatro, en dicho Lugar del Castellar reuocò el dicho poder, y otros qualquiera que huiesse otorgado en fauor de dichos Antonio Ros, y Ventura Rolin, y les otorgò nueuo poder para suplicar a su Santidad, que hiziesse la gracia de dicha Coadjutoria en fauor del Licenciado Gerononimo Dolz del Castellar, Canonigo de la Colegial de Mora, como mas largamente consta por dicho poder, en que dichos Procuradores se refirieron, si, y en quanto, &c. Y no de otra manera. &c. ITEM dixeron, que dichos Procuradores suplicaron a su Santidad, en virtud de dicho poder, que le hiziesse la gracia de dicha Coadjutoria a dicho Geronimo Dolz del Castellar, Canonigo de Mora, y su Santidad se la concedió: y teniendo despues noticia, que al tiempo que su Santidad firmò la suplica de dicha gracia, era ya muerro el dicho Dotor Martin Dolz del Castellar, y que así quedaua sin efecto dicha gracia. Y teniendo tambien noticia en dicha Curia Romana dichos Procuradores, de como ya al tiempo de dicha gracia estaua ya proueida por dicho Cabildo dicha Maestre Escolia en dicho señor Dotor Diego Geronimo Gallan, y que estaua en posesion pacífica della: intentaron, y procuraron reducir a efecto la suplica primera, que auian hecho de dicha Coadjutoria a fauor de dicho Miguel Dolz del Castellar, y que ya estaua sin esparança de conseguirse como dicho es, y aunque les era notoria la reuocacion de dichos primeros poderes, sin embargo que configuieron el que su Santidad firmasse dicha primera suplica en fauor de dicho Miguel Dolz del Castellar, en el mes de Deziembre de dicho año mil seiscientos cinquenta y quatro. Hizieron antdatar dicha assera, y nula gracia, y poner la data della del dia sexto decimo Kalendas Septembris, procediendo en ello nulamente, y contra derecho, y justicia, como lo sobre dicho constará que ha sido, y es publico, y notorio en dicha Ciudad de Roma, y otras dantes.
- VIII.
- IX.
- X.



Activa (excepto las que se refieren a los efectos de la ley de 1907) y pasiva (las que se refieren a los efectos de la ley de 1907) de las cuentas de los establecimientos de los que depende.

ITEM IV. — Que en el caso de haber sido recibida por el Estado la cesión de los establecimientos de enseñanza, el Estado tiene el deber de proporcionar a los profesores de dichos establecimientos el sueldo que les corresponde y de proporcionarles los libros de texto que les son necesarios para el desempeño de sus funciones. Asimismo, el Estado tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos el material necesario para el estudio, y de proporcionarles el transporte necesario para que puedan asistir a las clases. El Estado también tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos la alimentación necesaria para que puedan estudiar con normalidad. Asimismo, el Estado tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos el alojamiento necesario para que puedan permanecer en sus establecimientos durante el tiempo que les corresponde.

VII

III

ITEM V. — Que en el caso de haber sido recibida por el Estado la cesión de los establecimientos de enseñanza, el Estado tiene el deber de proporcionar a los profesores de dichos establecimientos el sueldo que les corresponde y de proporcionarles los libros de texto que les son necesarios para el desempeño de sus funciones. Asimismo, el Estado tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos el material necesario para el estudio, y de proporcionarles el transporte necesario para que puedan asistir a las clases. El Estado también tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos la alimentación necesaria para que puedan estudiar con normalidad. Asimismo, el Estado tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos el alojamiento necesario para que puedan permanecer en sus establecimientos durante el tiempo que les corresponde.

IX

ITEM VI. — Que en el caso de haber sido recibida por el Estado la cesión de los establecimientos de enseñanza, el Estado tiene el deber de proporcionar a los profesores de dichos establecimientos el sueldo que les corresponde y de proporcionarles los libros de texto que les son necesarios para el desempeño de sus funciones. Asimismo, el Estado tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos el material necesario para el estudio, y de proporcionarles el transporte necesario para que puedan asistir a las clases. El Estado también tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos la alimentación necesaria para que puedan estudiar con normalidad. Asimismo, el Estado tiene el deber de proporcionar a los alumnos de dichos establecimientos el alojamiento necesario para que puedan permanecer en sus establecimientos durante el tiempo que les corresponde.

X